



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ignacio Redondo Andreu, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 40/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 13 de noviembre de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba el

INFORME A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL BORRADOR DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE EL CÓDIGO TELEFÓNICO 905 A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TARIFICACIÓN ADICIONAL

(DT 2008/1612)

1. Objeto del Informe

El presente informe tiene por objeto responder a una petición realizada por la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante SETSI), con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 26 de septiembre de 2008, sobre la atribución del código telefónico 905 a la prestación de servicios de tarificación adicional, para lo que adjunta el proyecto de resolución de atribución del citado recurso público de numeración.

El Plan nacional de numeración telefónica (PNT), aprobado mediante el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre¹, atribuye el código 905 al servicio de llamadas masivas, sin detallar modalidades que se puedan prestar a través suyo, ni rangos de precios². La SETSI ha constatado la proliferación de uso de dicho código por los medios de comunicación social en ciertos programas de entretenimiento, sondeos de opinión o concursos, en los que se solicita la participación del público mediante la realización de una llamada telefónica cuyo importe sirve para remunerar al abonado llamado. Entiende por tanto la SETSI que existen modalidades de este código que pueden ser consideradas de tarificación adicional.

2. Habilitación competencial de la CMT

Este informe se emite en el ejercicio de la función que encomienda a esta Comisión el artículo 48.3.h de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones,

¹ Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

² Existieron dos Órdenes que regularon tarifas del 905, de aplicación para Telefónica de España, SAU, las cuales estarían derogadas por resolución de la Comisión de 9 de febrero de 2006. Son las siguientes:

- Orden de 8 de marzo de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 24 de febrero de 2000, por el que se aprueban determinadas tarifas de los servicios de inteligencia de red aplicables por "Telefónica de España, SAU".
- Orden PRE/2190/2002, de 5 de septiembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 25 de julio de 2002, por el que se aprueba la tarifa máxima para el nuevo servicio "Nivel 3 de la línea 905" prestado por "Telefónica de España, SAU".



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en virtud del cual la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas en materia de comunicaciones electrónicas.

3. Marco normativo aplicable

El Plan nacional de numeración telefónica (Anexo al Real Decreto 2296/2004), dispone en su apartado 9.1 que los segmentos N = 8 y N = 9, para el valor X = 0 del número telefónico nacional³, excepto el acceso a Internet, se encuentran atribuidos a los servicios de tarifas especiales. Asimismo, en dicho apartado se definen como servicios de tarifas especiales todos aquellos en los que el usuario llamante afronta unas cargas mayores o menores que el coste real de los medios de telecomunicaciones empleados por los operadores (tales como los servicios de cobro revertido automático, de coste compartido y de tarificación adicional).

El concepto de servicio de tarificación adicional (STA) se establece en la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero⁴, y queda redactado de la siguiente forma⁵: *“Son servicios de tarificación adicional aquellos servicios, que a través de la marcación de un determinado código, conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado por la prestación de servicios de información, comunicación u otros, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta Orden.”*. Asimismo el primer apartado de la disposición transitoria primera de dicha orden⁶ se establece que se considera como servicios de tarificación adicional a aquéllos que se prestan a través de los códigos 803, 806, 807, y 907, si bien mediante Resolución de la SETSI podrá ampliarse el ámbito de aplicación del concepto de tarificación adicional a códigos distintos de los mencionados.

4. Comentarios al borrador de Resolución de la SETSI

La SETSI ha detectado una proliferación del uso de números 905 en programas de entretenimiento de medios de comunicación social, sondeos de opinión o concursos, en los que se solicita la participación del público mediante la realización de una llamada telefónica cuyo importe incluiría remuneración al abonado llamado. En consecuencia, la SETSI entiende que existen servicios prestados a través del código 905 que pueden ser considerados de tarificación adicional. Por tanto, mediante la Resolución propuesta la SETSI ampliaría el ámbito de aplicación de la Orden PRE/361/2002 a nuevas modalidades. Asimismo pretende ordenar el espacio público de numeración determinado por el código 905, identificando mediante la cuarta cifra marcada (cifra A del número telefónico nacional) las modalidades de servicio a prestar.

4.1 Comentario general

Previamente a consideraciones relativas al contenido del borrador, se debe manifestar que la inclusión del código 905 dentro de los rangos de tarificación adicional ya fue reclamada por esta Comisión en la resolución de 30 de mayo de 2002 que ponía fin al expediente DT 2002/6353⁷. Por lo tanto, en primera instancia la inclusión del código

³ Cifras del número telefónico nacional: **NX**YABMC^{DU}.

⁴ Orden PRE 361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

⁵ Redacción tras la modificación propuesta en la Orden PRE 2410/2004, de 20 de julio por la que se modifica la Orden PRE 316/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

⁶ Redacción tras la modificación propuesta en la Orden PRE 2410/2004, de 20 de julio.

⁷ Informe sobre el proyecto de Resolución de la SETSI por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

905 dentro de la categoría de tarificación adicional se encuentra conforme a la solicitud de esta Comisión. Esta atribución permitirá proporcionar al usuario una mayor transparencia en los precios que ha de abonar por acceder a este tipo de servicios (de televoto y/o llamadas masivas), además de que servirá para armonizar los distintos códigos actualmente en uso, y dotar de un marco legal que regule las relaciones entre los distintos actores involucrados: usuarios, operadores del servicio telefónico disponible al público y prestadores de los servicios de tarificación adicional.

4.2. Comentarios al proyecto de resolución

En cuanto al contenido del proyecto de resolución, el **resuelve primero** del borrador introduce modificaciones fundamentales en la organización del rango de numeración 905, puesto que se pasa de una estructura basada sólo en niveles de tarificación (actualmente existen tres niveles de acuerdo a las disposiciones regulatorias derogadas), a una nueva segmentación del rango, delimitada tanto por los servicios a prestar como por la forma de facturar, identificando las distintas modalidades a través del dígito A del número telefónico nacional. La estructura propuesta es la siguiente:

Cifra A	Modalidad de servicio	Forma de tarificar	Precio máximo al llamante
0	RESERVADO		
1	Ocio y entretenimiento	Por tiempo	0,20 €/minuto (red fija) 0,35 €/minuto (red móvil)
2	RESERVADO		
3	Televoto	Por llamada	1,2 €
4			
5	Ocio y entretenimiento	Por llamada	1,2 €
6			
7	RESERVADO		
8	Ocio y entretenimiento	Por llamada	3,0 €
9			

Comparada con la situación actual, esta nueva organización supone una mejora importante, puesto que establece criterios más claros en cuanto a la asignación de esta numeración, transparencia en la gestión de los recursos y, por último, satisface la necesidad del conocimiento de las tarifas aplicables y de protección a los usuarios. No obstante, en la redacción de este primer resuelve faltaría por detallar si el precio referido incluye el IVA. En consecuencia se insta a la SETSI a modificar dicho resuelve para recoger de forma expresa este hecho.

En relación al **resuelve tercero** de la Resolución, la redacción resulta un tanto ambigua pues parece que con sólo indicar el precio se cumple con la obligación de información al llamante. Sin embargo, debería garantizarse de forma expresa que se informe, no sólo del precio sino también sobre el tipo de servicio y la identidad del titular del número telefónico llamado, tal y como se establece en el apartado decimotercero bis de la Orden PRE 361/2002. En consecuencia se propone la siguiente redacción para el punto 4 de dicho resuelve tercero:

“4. Para las modalidades de ocio y entretenimiento, el operador del servicio de red de tarificación adicional deberá garantizar que se informe al usuario, al inicio de la comunicación, mediante una locución previa informativa, del precio por minuto o por



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

llamada del servicio a recibir, incluyendo impuestos, del tipo de servicio y de la identidad del titular del número telefónico llamado, en las condiciones establecidas en el apartado decimooctavo bis de la Orden PRE/361/2002”.

Otro elemento que merece ser comentado del borrador de resolución es el que se refiere a la migración de los servicios prestados actualmente a través del código 905 a la nueva situación regulada. Las características de dicha migración se incluyen en el **resuelve cuarto** del borrador:

“Cuarto.- Plazo de sustitución de los números empleados actualmente

- 1. Al objeto de facilitar la sustitución de los números utilizados actualmente para la prestación del servicio de llamadas masivas, por lo previsto en la presente resolución, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá acordar un plazo en el que no cabrá aplicar el orden de presentación de solicitudes, en aplicación del artículo 51 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.*
- 2. El plazo al que se refiere el apartado anterior será de un mes tras la publicación de esta resolución. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá asignar los recursos de numeración solicitados durante dicho período en el plazo máximo de tres meses desde la finalización de dicho mes.”*

En cuanto a los plazos apuntados en el borrador existe una contradicción entre los dos puntos del resuelve cuarto. El punto (1) de dicho resuelve establece: “[...] *la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá acordar un plazo en el que no cabrá aplicar el orden de presentación de solicitudes, [...]*”. Contrariamente, el punto (2) fija el plazo de un mes para presentar las solicitudes de asignación. La propia redacción del resuelve establece de forma clara que la Comisión es la competente para fijar el plazo.

El segundo aspecto que se insta a modificar es el relativo a los plazos de migración propuestos. De la simple consulta al Registro Público de Numeración se puede comprobar que en la fecha de remisión del presente informe, 38 operadores se reparten los 115 bloques de 1.000 números dentro del rango 905 que se encuentran en estado de ‘asignado’. Debe tenerse en cuenta que parte de la numeración asignada se encuentra en uso, y que podría no estar en consonancia con la nueva atribución propuesta en el borrador de proyecto. Los hechos anteriores añaden una importante complejidad a la migración. Por lo tanto, se debería eliminar toda referencia a plazos para evitar que se incumplan innecesariamente, con los problemas que ello conlleva, ya que esta Comisión hará sus mejores esfuerzos para regularizar la situación a la mayor brevedad posible, por el interés de usuarios y de los operadores. En definitiva, esta Comisión deberá procurar que la migración se realice en el menor tiempo posible.

En consecuencia, se solicita la supresión del apartado 2 del resuelve cuarto.

En este sentido, y al objeto de mantener la coherencia, parece lógico que el punto (1) del **resuelve quinto**, relativo al plazo de cumplimiento de las obligaciones relativas a los servicios de tarificación adicional⁸, debería ser redactado de otra manera. En el borrador se propone que las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de tarificación adicional mediante 905 no serán exigibles hasta transcurridos seis meses

⁸ Obligaciones relativas a facturación desglosada, aplicación del Código de conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional, inserción de las locuciones, y el derecho de desconexión de estos servicios.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

desde la publicación en el BOE de la Resolución remitida por la SETSI para los operadores asignatarios de recursos de numeración 905.

En coherencia con la propuesta anterior en relación con primera asignación y la migración, se estima necesario que las obligaciones a los prestadores de STA 905 habrán de estar implementadas en las redes de los operadores antes de que se realice la migración y la asignación de las numeraciones 905 de acuerdo con lo establecido en la resolución que finalmente se adopte.

Por consiguiente, se propone que tales obligaciones serán exigibles (deberán estar implementadas en las redes y sistemas de los operadores) antes de la puesta en servicio de numeraciones 905 de acuerdo al nuevo marco establecido por la resolución informada, una vez completada la primera asignación y migración.

Asimismo, otro punto a comentar del resuelve quinto es el punto (e), que establece que el derecho de desconexión de los servicios de tarificación adicional previsto en el artículo 113 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, sólo será exigible una vez transcurridos seis meses de aprobación de la presente Resolución. De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden PRE 361/2002, de 14 de febrero, modificado por la Orden PRE 2410/2004, de 20 de julio, los operadores de red deben de garantizar a sus abonados el derecho a la desconexión de determinados servicios, entre los que se incluirán al menos, el de llamadas a los servicios de tarificación adicional y el de las llamadas internacionales, en la forma que se determine en los contratos de abono. Asimismo la desconexión de los servicios de tarificación adicional esta recogida en el artículo 113 del Reglamento aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. Para aquellos abonados que hayan ejercitado ya su derecho a la desconexión de los servicios de tarificación adicional, parece necesario que tal desconexión deberá extenderse de manera automática a los servicios prestados a través del código 905, una vez sea aplicable el nuevo marco para la puesta en servicio de numeraciones 905 una vez completada la primera asignación y migración. Ello evitaría que los abonados ya desconectados para las numeraciones 803, 806, 807 y 907 tuvieran que realizar la desconexión expresa y exclusiva de los servicios 905. Se propone la redacción siguiente para dicho punto de la presente Resolución:

“(e) El derecho de desconexión de los servicios de tarificación adicional previsto en el artículo 113 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. Para aquellos abonados a los que se hubiese aplicado con anterioridad la desconexión de los servicios de tarificación adicional, los operadores habrán de incluir de forma automática, sin necesidad de petición expresa del abonado, la desconexión de los servicios prestados con el código 905.”

No obstante, habría que añadir que la desconexión de los servicios de tarificación adicional, en bloque –todos o ninguno-, tal como se viene implementando por los operadores actualmente, plantea una cuestión que va más allá de los comentarios a este proyecto de resolución, pero que surge ante la posibilidad de que el abonado deseara una desconexión parcial, incluso código a código, pudiendo, por ejemplo, desconectarse de los servicios soportados por los rangos 803, 806, 807 y 907, pero, sin embargo, seguir realizando llamadas a los servicios 905, exclusivamente.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu